Puerto Madryn, de Octubre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 3> c/ <Persona 5> s/ Incidente de Aumento de Cuota Alimentaria (Expte. 1064/2022)" Expte. N° 378/2025** venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. N° 1064/22), por haber interpuesto recurso de apelación, la Ab. <Persona 1>, por derecho propio, contra el modo en que le fueron regulados los honorarios profesionales en la sentencia interlocutoria registrada bajo n° 550/25.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de marras, reguló los honorarios de la Ab. <Persona 1> en 8 Jus (arts. 6, 6 bis y 7 de la Ley XIII N° 4 modificada por la Ley XIII N° 15), al valor del Jus vigente al momento del presente decisorio, difiriendo la imposición de costas para la oportunidad de dictar sentencia.

Contra dicha resolución se alza la letrada por considerar que la modalidad de tomar el valor del JUS al momento del decisorio, impone una merma real y efectiva sobro su derecho a cobro, teniendo en cuenta la inflación imperante y la variación mensual que sufre el JUS arancelario afectando en consecuencia su derecho alimentario como profesional.

Afirma que la toma del valor al momento del dictado del decisorio, sin imponer las costas, implica un perjuicio directo y concreto sobre su derecho como profesional interviniente, en tanto priva de efectos ejecutorios a la regulación y congela su valor en un contexto de constante variación mensual del JUS, licuando así el carácter alimentario de sus honorarios.

II. El Superior Tribunal de Justicia de Chubut en la oportunidad de cuantificar los honorarios regulados en la unidad arancelaria JUS, ha dicho: *"...para determinar cuál es el monto adeudado en concepto de honorarios, los letrados deben aplicar al total de Jus regulados en un fallo, el valor fijado* La unidad de medida arancelaria "JUS" no tiene por finalidad consagrar un valor a convertir en cantidad de pesos al momento del pago (o su

para esa “medida arancelaria” a la fecha de ese pronunciamiento” (Superior Tribunal de la Justicia del Chubut, “<Persona 6> c/ Provincia del Chubut s/ Demanda de Inconstitucionalidad”, Expte. 22649/2012, SI n° 12/SREO/2015, 12/06/2015, entre otras), fijando así el criterio que corresponde adoptar y el que seguimos a fin de evitar futuros dispendios procesales.

cuantificación); sino mantener ligado el honorario mínimo a regular en un momento de tiempo determinado, a la suma que percibe en concepto de remuneración un juez de Cámara.

Es decir, el “JUS” actualiza el arancel del modo antes indicado; evitando, en consecuencia, que sea necesario reformar la norma a medida que la moneda ve mermado parte su poder adquisitivo.

Conforme lo expuesto, y el criterio de nuestro máximo Tribunal, es que la resolución en crisis será confirmada en todo cuanto ha sido materia de agravios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR el punto 4 de la sentencia interlocutoria registrada bajo n° 550/25 en todo cuanto ha sido materia de agravios. Sin costas.

2) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /25 SIF.